



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Wilmer Mabesoy Chanchi

**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente** : 11001-3335-014-2020-00223-00

En el expediente de la referencia se admitió mediante auto del 12 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, en cuyo numeral 5 se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Dicha orden fue reiterada mediante auto de 28 de marzo de 2022<sup>2</sup>, en atención a que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga procesal impuesta, motivo por el cual se le requirió el pago de los gastos procesales so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale; además, determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)*”

Hasta la fecha no obra en el expediente manifestación alguna de la parte accionante tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo

<sup>1</sup>Expediente digital. PDF “14AutoAdmisorio”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “16AutoRequiere”

establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la parte demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor **Wilmer Mabesoy Chanchi** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente medio de control.

**TERCERO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

MCHL

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d95db54d25122dcf836fc9b91cdc68e77980971a4f134f9d16de6b55f492974**

Documento generado en 10/02/2023 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Germán Alonso Arango Murillo

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00397-00

Revisadas las actuaciones, se tiene que el 8 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial<sup>1</sup> de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio. Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el día 24 de marzo de 2022<sup>2</sup> se presentó imposibilidad de cerrar la etapa probatoria al faltar algunos documentos ordenados de oficio, por lo que se requirió a la entidad para que las aportara. Finalmente, por auto del 30 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, y ante la negativa de presentar lo exigido, se exhortó a la Policía Nacional para que diera cumplimiento con lo ordenado y allegara las pruebas faltantes, las cuales consistían en lo siguiente:

*“Copia íntegra, completa y legible, en medio digital (PDF), de las actuaciones disciplinarias Nos.COPEC2-2018-19 y P-COPEC2-2012-108, en los cuales figura como investigado y sancionado el señor Germán Alonso Arango Murillo, identificado con C.C. N°. 1.059.811.328.”*

El día 20 de octubre de 2022<sup>4</sup>, en memorial remitido al canal digital del Despacho, se allegó respuesta por parte del Capitán Erwin Augusto Muñoz Pedraza, jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N38, en el que informó lo siguiente:

*“En atención a lo ordenado por el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de manera atenta y respetuosa me dirijo a la doctora MARIA MAGARITA BERNATE, a fin de brindar respuesta a la solicitud del asunto, informando que una vez verificado el Sistema Jurídico de la Policía Nacional, el señor Patrullero **GERMAN ALONSO ARANGO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.059.811.328, no se encuentra como sujeto procesal dentro de los procesos disciplinarios P-COPEC2-2012-108 y COPEC2-2018-19(..)”*

En el mismo documento, aportó captura de pantalla de las investigaciones requeridas, en las que se observa que los datos de los disciplinados no corresponden con el señor GERMAN ALONSO ARANGO MURILLO, accionante dentro del presente asunto.

Asimismo, se indicó que el demandante contaba con dos investigaciones adelantadas por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana N°.3, con los radicados **COPE3-2014-31** y **COPE3-2014-75**, que contaban con decisión de fondo y de las cuales se aportó la constancia del registro en digital, cargado al expediente virtual en PDF como (121 Regis\_Discip\_ REPORTE HECHOS INTREGRADO\_20\_10\_2022 07\_48\_18 a. m.pdf).

<sup>1</sup> Documento digital “027ActaAudienciaInicial.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “064ActaAudienciaPruebas.pdf”

<sup>3</sup> Documento digital “117 AutoRequerirPruebasCorreccionales.pdf”

<sup>4</sup> Documento digital “120 CorreRadicaMemorial.pdf”

Teniendo en cuenta la anterior información, no hay lugar a insistir en la prueba decretada en la audiencia inicial, tendiente a recopilar los procesos disciplinarios con radicados COPE2-2012-108 y COPE2-2018-19, pues se advierte que dentro de los mismos no se encontraba como investigado el señor GERMAN ALONSO ARANGO MURILLO y en tal sentido se tiene por superado el objeto de requerimiento.

Por otro lado, se observa que la documental no fue remitida al canal de notificaciones del extremo demandante y por lo tanto, se ordena por Secretaría **PONER** en conocimiento de la parte actora, las pruebas allegadas por la entidad demandada, concernientes a documentos digitales en formato de PDF con el nombre "120 CorreRadicaMemorial y 121 Regis\_Discip\_ REPORTE HECHOS INTREGRADO\_20\_10\_2022 07\_48\_18 a. m.", por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Una vez cumplido el anterior traslado y de no existir pronunciamiento, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, a través de la Secretaría y sin necesidad de un nuevo auto que lo ordene, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión por un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público, a bien lo tiene, emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Finalmente, cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adfa76b9be28b664a810017786e083995cf05e6d0980d61c8fb66f8f3e79b27**

Documento generado en 10/02/2023 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Héctor Martínez Torres

**Demandado** : Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00013-00

**I. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales

documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **16 de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**SEGUNDO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5286c8647068001d4ed7a75bcccee9203e1f4176d13247b57b6055eb006e4df**

Documento generado en 10/02/2023 02:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad**

**Demandante** : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**Demandado** : Luis Eduardo Medina Caucaí

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00404-00

**I. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales

documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **16 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**SEGUNDO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a4291e04f11f0cc57c37ba2f5d810d220f67d110d22af01655081f1daebea6**

Documento generado en 10/02/2023 02:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Rosalba Urrego Babativa

**Demandado** : Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Gobierno

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00060-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por **Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Gobierno**<sup>1</sup>, se observa que formuló las *excepciones de mérito de presunción de legalidad del acto administrativo atacado, de la carga de la prueba y excepción genérica*. Se debe advertir, que de las excepciones presentadas se remitió copia al correo electrónico designado por el apoderado del demandante, [llogistic@outlook.com](mailto:llogistic@outlook.com), el día 12 de diciembre de 2022, dando cumplimiento con el correspondiente traslado conforme a lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021. En tal sentido, se observa que el accionante recorrió el traslado el día 15 de diciembre de 2022<sup>2</sup>.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente Litis.

En lo que tiene que ver con la excepción *genérica* que presenta el accionante, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; esto no obsta para que cualquier excepción que se encuentre probada dentro del asunto se decida en la sentencia, conforme lo establece el artículo 187 del CPACA.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

<sup>1</sup> Documento digital "044CONTESTACION DEMANDA 2021-00060.pdf"

<sup>2</sup> Documento digital "049DEMANDA ADVA. ROSALBA URREGO.pdf"

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones denominadas *presunción de legalidad del acto administrativo atacado, y de la carga de la prueba*, planteadas por Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Gobierno, conforme a lo brevemente expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **21 de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, al Dr. **Pedro Antonio Daza Vargas**<sup>3</sup>, identificado con C.C. No. 79.521.122 y T.P. No. 174.054 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**CUARTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435b1c0ff095a4ba37149eab4a0d92cb4ae92e066e5c4b567ecb34f29865ae85**

Documento generado en 10/02/2023 02:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Sin sanciones según certificación N°. 2717366 del C.S. de la Judicatura.

<sup>4</sup> Documento digital "045PODER 2021-00060.pdf"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Armando Pulido Ulloa

**Demandado** : Bogotá – Secretaría de Educación Distrital – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – La Fiduciaria Fiduprevisora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00277-00

Mediante auto del veintinueve (29) de abril de 2022<sup>1</sup>, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

Una vez revisados los documentos aportados en la demanda digital, se advierte que el nombre del demandante corresponde con ARMANDO PULIDO ULLOA y no como se consignó en el auto inadmisorio, en el que se relacionó el nombre del señor LUIS EDUARDO SIERRA VARGAS que en realidad es el apoderado actor, advirtiéndose entonces un error en la escritura susceptible de ser corregido.

En tal sentido, lo que atañe con la corrección de errores aritméticos de providencias judiciales tratándose de sentencias o autos, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notifica por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla fuera de texto)*

De este modo, conforme a la oportunidad señalada en la norma, al referirse la solicitud a un yerro mecanográfico, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, como es caso, es claro que el auto en mención puede ser corregido “*por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte*”, de suerte que, bajo ese criterio se está en el momento oportuno para realizar la enmienda.

Así las cosas, el nombre correcto del demandante corresponde al de ARMANDO PULIDO ULLOA y no como se indicó en el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por otro lado, examinada la demanda se determinó que carecía de algunas exigencias para su admisión ante esta Jurisdicción y por lo tanto se ordenó adecuar la solicitud según los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del

---

<sup>1</sup> Expediente digital “013AutoInadmite.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que se trataba de un proceso originado en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al respecto se encuentra en el expediente, constancia de la remisión al correo electrónico aportado por el apoderado del accionante [eduardosierra@hotmail.com](mailto:eduardosierra@hotmail.com)<sup>2</sup>, del estado electrónico N°. 016 de 02 de mayo de 2022<sup>3</sup> por medio del cual se notificó el auto inadmisorio.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, NO subsanó la demanda, y teniendo en cuenta que la inadmisión se notificó en debida forma y que el yerro aritmético que se corrige esta providencia no es óbice para revivir los términos y que tampoco implica nulidad alguna; de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia, en atención a que no hubo pronunciamiento alguno por parte del actor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto admisorio del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), con relación al nombre del demandante, que realmente corresponde al de ARMANDO PULIDO ULLOA.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada por **Armando Pulido Ulloa** contra la **Bogotá – Secretaría de Educación Distrital – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – La Fiduciaria Fiduprevisora S.A.** por los motivos expuestos en precedencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

<sup>2</sup> Expediente digital “014Correo notificación del estado.pdf”

<sup>3</sup> Expediente digital “015ESTADO 016 DE 02 DE MAYO DE 2022.pdf”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa0c022e43e29c09f43e40a4aaf292dcc564cef859e2488f4d862d08961bf5**

Documento generado en 10/02/2023 02:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del derecho - Lesividad**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Demandado:** Abelardo Barahona Beltrán

**Expediente:** Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00405-00**

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170<sup>1</sup> y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento – lesividad, instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **ABELARDO BARAHONA BELTRÁN**, con relación a la **Resolución N° 127383 del 11 de noviembre de 2011** y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al señor **ABELARDO BARAHONA BELTRÁN**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

---

<sup>1</sup> Expediente digital “009 correoRadicaSubsanación.pdf”

171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones del demandado.
7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

---

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587a99893c7426db3230fff452123153018f6b1274ad1b1ffabce9bdb9d44d89**

Documento generado en 10/02/2023 02:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Manuel Alexander Santamaria Álvarez

**Demandado** : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00072-00

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 13 de enero de 2023<sup>2</sup> con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **MANUEL ALEXANDER SANTAMARIA ÁLVAREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA**, en relación a la **RESOLUCIÓN No. 1123 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019** y el acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN N° 201915020164942 DE 07 DE OCTUBRE DE 2019** interpuesto ante la Fuerza Aérea Colombiana y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "10 AutoInadmisorio (AA ficto-Traslado-Pruebas)"

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "12 CorreoRadicalMemorial"

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0537b31b3ed73950adef9488d8fc2ba754a4205c02365f7f8ea2b8c0d98377ac**

Documento generado en 10/02/2023 02:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad**

**Demandante** : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Demandado** : Gabriel Augusto Cifuentes Arias

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00307-00

Mediante auto de 18 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 29 de noviembre de 2022<sup>2</sup> con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **GABRIEL AUGUSTO CIFUENTES ARIAS**, en relación a la **RESOLUCIÓN GNR 028089 DEL 07 DE MARZO DE 2013** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al señor **GABRIEL AUGUSTO CIFUENTES ARIAS** de conformidad con los artículos 197, 198 y 200<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, para lo cual atenderá lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, el cual establece:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal*

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “004 AutoInadmisorio(Traslado)”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “006 correoRadicaMemorial”

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De manera paralela y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acudir a lo señalado en el artículo 8° para el trámite de la notificación personal ordenado, conforme a los siguientes parámetros:

**“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del

*juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal.”*

- 3. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

- 4. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>4</sup>.
- 6. DAR TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las PARTES DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico del demandado, y/o de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
- 7. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán

---

<sup>4</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

ser enviados de manera digital al correo electrónico  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

MCHL

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7359685b7be1627085cb0433f658dd46618ac6103f9f68ea39cdb85420b48c29**

Documento generado en 10/02/2023 02:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Wilson Alfonso Bohórquez Bohórquez

**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Vinculado:** : Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00370-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A.**<sup>1</sup>, se observa que formuló las excepciones de mérito de *Cobro de lo no debido, buena fe y genérica*, las previas de *Caducidad e inepta demanda por indebida representación del demandante y por falta de reclamación administrativa*; y la mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la entidad demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante junto con la contestación de la demanda, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**Excepción de caducidad.**

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A., señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, esta expresa que “*se le dio respuesta de a la petición el 22/09/2021*” por lo cual existe un acto administrativo particular y concreto a partir del cual se debe contar el término de caducidad. Ahora bien, revisando dicho documento, el cual fue allegado con el escrito de la demanda<sup>2</sup>, observa el Despacho que el mismo no da respuesta de manera íntegra y de fondo a la petición E-2021-206122 de 07 de septiembre de 2021 incoada por el accionante, aun más, cuando en la parte final de dicho oficio la entidad manifiesta: “*Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.*”, motivo por el cual para el Despacho ese documento no es un acto demandable al no ser un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. Aunado, a que ese acto no se refiere de forma expresa

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “08 CONTESTACION DEMANDA\_WILSON ALFONSO BOHÓRQUEZ”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “02 DEMANDA13092022\_154512” Folios 70-71

a la situación del accionante, sino a un formato genérico que no identifica a su destinatario.

Por lo anterior, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tiene como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2021-206122 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria La Previsora S.A., no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

**Excepción inepta demanda por indebida representación del demandante y por falta de reclamación administrativa.**

El apoderado de la entidad accionada manifiesta que, al momento de presentar la reclamación administrativa por parte del accionante, este no allegó el poder que facultaba a la Dra Samara Alejandra Zambrano Villada para realizar dicho trámite, quien funge como apoderada en dicha petición. De igual manera, manifiesta que no obra petición de la parte accionante dirigida al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A., debido a que la petición que obre en el plenario está dirigida al ente territorial.

Analizando los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, considera el Despacho que no son acordes a la realidad, teniendo en cuenta que la **PETICIÓN E-2021-206122 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021** fue incoada por la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, quien actúa como apoderada del señor Wilson Alfonso Bohórquez Bohórquez, conforme al poder que se anexó junto a la petición, el cual puede consultado en los anexos del Sistema FUT, documentación que se encuentra en custodia de la Secretaría de Educación Distrital y por ende no se presenta la alegada inexistencia de la misma, excusándose en el hecho de que el poder no fue allegado con los anexos de la demanda.

Asimismo, revisando la petición, se evidencia que la misma fue dirigida al ente territorial y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y adicionalmente, la Secretaría de Educación de Bogotá dispuso el traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., por lo cual la entidad accionada no puede afirmar que no existió una reclamación administrativa respecto de la cual se debió pronunciar dentro del término legal.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de inepta demanda por indebida representación del demandante y por falta de reclamación administrativa**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**<sup>3</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación y legalidad de los actos acusados* y las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, *prescripción* y *genérica o innominada*, estas se decidirán en la sentencia. Además, la entidad demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante junto con la contestación de la demanda, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la parte accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho

---

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "10 Contestación dda pso NYR 2022-00370 Juz 14 Activo"

la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones previas de *caducidad e inepta demanda por indebida representación del demandante y por falta de reclamación administrativa* planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A., así como, las excepciones de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **21 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A., a la Dra. **Aidee Johanna Galindo Acero**, identificada con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. **Aidee Johanna Galindo Acero** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., al Dr. **Frank Alexander Tovar Méndez**, identificado con C.C. No. 1.073.681.173 y T.P. No. 301.946 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

<sup>4</sup> Expediente digital. PDF "08 CONTESTACION DEMANDA\_WILSON ALFONSO BOHÓRQUEZ" Folios 40-65

<sup>5</sup> Expediente digital. PDF "08 CONTESTACION DEMANDA\_WILSON ALFONSO BOHÓRQUEZ" Folios 34-35

<sup>6</sup> Expediente digital. PDF "10 Contestación dda pso NYR 2022-00370 Juz 14 Activo" Folios 16-17

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5270f8df3e817432ec3bf96a443edbd0ad78b3c6eaa6ff8044951ae2bc6886b**

Documento generado en 10/02/2023 02:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Lucy Yineth Villalba Pachón

**Demandado** : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00376-00

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la solicitud de pruebas.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **Lucy Yineth Villalba Pachón** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá** por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "04 AutoInadmisorio(Traslado)"

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7549daf56ee9376e6aedd7305e7ecf34e77208005b7935dafa850229108bc72**

Documento generado en 10/02/2023 02:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Luis Eduardo Cuellar Trujillo

**Demandado** : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00059-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**<sup>1</sup>, se observa que formuló la *excepción de mérito de no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares*. Se debe advertir, que de la excepción presentada se remitió copia al correo electrónico designado por el apoderado del demandante, [acropolisjudicial@gmail.com](mailto:acropolisjudicial@gmail.com), el día 12 de diciembre de 2022, dando cumplimiento con el correspondiente traslado conforme a lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente Litis. Asimismo, cualquier excepción que se encuentre probada dentro del asunto se decida en la sentencia, conforme lo establece el artículo 187 del CPACA.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

---

<sup>1</sup> Documento digital "009 2022122071\_CONTESTACIÓN DEMANDA - LUIS EDUARDO CUELLAR TRUJILLO.pdf"

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de la *excepción de mérito de no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares*, planteada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme a lo brevemente expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **23 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a la Dra. **Paola Andrea Pardo**

**Marín**<sup>2</sup>, identificada con C.C. No. 1.030.531.525 y T.P. No. 185.722 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**CUARTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

CASS

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5161d1166c6c465aa520f6c0ded2de9576c6e6c86356ecb07d322086e537d536**

Documento generado en 10/02/2023 02:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Sin sanciones según certificación N°. 2718183 del C.S. de la Judicatura.

<sup>3</sup> Documento digital "014 PODER LUIS EDUARDO CUELLAR TRUJILLO.pdf"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Blanca Amanda Castillo Ríos

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00501-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 160<sup>2</sup> a 167 y el artículo 35 de la ley 2080<sup>3</sup>, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>4</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los presupuestos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos señalados, se advierte lo siguiente:

En lo que atañe con las pretensiones de la demanda, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda debe contener lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...).” (Subrayas del Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia a la individualización del acto o actos que se pretenden atacar y prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Ver art. 104 ib.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Destaca el Despacho).*

Con relación a los actos objeto de discusión, el numeral primero del artículo 166 del CPACA exige que la demanda deberá acompañarse de los siguientes documentos:

**“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, (...)” (subrayas del despacho).*

En atención al escrito de demanda se advierte que la primera pretensión declarativa se cita de la siguiente manera:

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 DE DICIEMBRE DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. (...)” (Destaca el Despacho).*

Con relación a la determinación que antecede, entiende el Despacho que el demandante requiere la nulidad del acto ficto constituido el día **27 de diciembre de 2022**, porque no se dio respuesta a la petición radicada ante la entidad distrital el día **27 de septiembre de 2022**, en la que se reclama el pago de la sanción moratoria e indemnización por el no pago en su oportunidad, de las cesantías reclamadas.

Sin embargo, en el presente asunto la apoderada no hace referencia a los datos de radicación de la reclamación que produjo el acto ficto. No obstante, al revisar los anexos del expediente, se observa copia de una petición suscitada a través de la plataforma de Formulario Único de Trámites de la Secretaría de Educación Distrital, con radicado **E-2021-217869 del 27 de septiembre de 2021**, como se puede ver en la siguiente captura de pantalla:

## Consulta web

Volver a consultar

RADICACION ENTRADA NÚMERO E-2021-217869		ESTADO ACTUAL FINALIZADO		
 Radicación	 Reparto y Gestión	 En Trámite	 Finalizado ↑ TRÁMITE ESTÁ AQUÍ	
Días hábiles del trámite: 15				
Tiempo legal del trámite				
 Historial				
DETALLE RADICADO				
Radicador		SISTEMA FUT		
Fecha de Radicación		27/09/2021		
No. Origen				
Documentos Referenciados				
Radicación	Fecha	Origen / Destino	Asunto	Dep Destino / E
S-2021-328863	19/10/2021	5101 - Dirección De Talento Humano - Prestaciones	Se notifica de la resolución E-2021-217869 con fecha 15/10/2021	BLANCA AMAN
Datos del Solicitante				
Entidad/Origen		BLANCA AMANDA CASTILLO RIOS		
Documento		23973311		
Teléfono		5243360		
Celular		3102367124		
Correo Electrónico		bcastillo@cnb.edu.co		
Dirección		KR 91 #99 A-34 ESTE Suba Rincón		
Ciudad		BOGOTÁ, D.C.		
País		COLOMBIA		
Dependencias Responsables				
5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES				

Al respecto, se advierte que no hay claridad en lo que tiene que ver con la identificación e individualización del acto atacado, según lo establece la norma que regula este aspecto, puesto que la fecha de presentación que se señala en las pretensiones, difiere de la establecida en la reclamación aportada y en tal sentido, no se puede establecer con claridad, el momento en el cual se configura el acto presunto por el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, la apoderada actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda realizando las correcciones respecto de las fechas de radicación de la petición e identificación clara del acto o actos de los cuales busca la nulidad, o si es el caso, de estar bien las fechas anotadas, le corresponde acreditar y aportar la solicitud que relaciona con radicado del día 27 de septiembre del año 2022.

En todo caso deberá corregir las pretensiones e identificar el acto administrativo objeto de litigio con las aclaraciones que corresponden al caso, atendiendo los presupuestos señalados para acudir a la vía contenciosa. De igual, se deberá corregir al poder conferido para ajustarlo adecuadamente a las pretensiones de la demanda.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2022-00501 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Blanca Amanda Castillo Ríos** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de**

**Prestaciones del Magisterio FOMAG – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación Distrital**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Paula Milena Agudelo Montaña**<sup>5</sup>, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y tarjeta profesional N° 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>6</sup>.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

---

<sup>5</sup> Sin antecedentes disciplinarios según el certificado N°. 2710277 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Folios 2 al 4 del expediente digital “002 Demanda.pdf”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d438f3211ce4c5b9806f0ba01366b17e4a51cafb11506befe8b0c5ff1602506a**

Documento generado en 10/02/2023 02:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ecopetrol S.A

**Demandado:** Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00513-00

**I. Antecedentes**

El 23 de diciembre de 2022, Ecopetrol S.A a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y solicitó dentro de sus pretensiones las siguientes<sup>1</sup>:

*<<PRIMERA: Que se declare la nulidad del Auto No. 001 “por el cual se modifica la liquidación certificada de deuda No. 00053 de 2022 y se dictan otras disposiciones” expedido el 23 de agosto de 2022 por la Subdirectora Financiera del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.*

*SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Auto No. 002 “por el cual se resuelve un recurso de reposición sobre el Auto No. 001 por el cual se modifica la liquidación certificada de deuda No. 00053 de 2022 y se dictan otras disposiciones” expedido el 15 de noviembre de 2022 por la Subdirectora Financiera del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.*

*TERCERA: Que, como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho, se declare que ECOPETROL S.A. se encuentra a paz y salvo con la demandada por los conceptos relacionados en los actos administrativos objeto del presente proceso. >> (Destacado por el Juzgado).*

También señaló el demandante en el aparte de normas violadas y concepto de violación<sup>2</sup>, lo siguiente:

*“En el caso concreto, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no observó ni, mucho menos, respetó el procedimiento explicado en los párrafos anteriores, si se tiene en cuenta que, la fecha de afiliación de las 52 personas relacionadas en los actos administrativos demandados al régimen de ECOPETROL S.A. es anterior al periodo en el que se presentó la multifiliación de donde se concluye que fue el Fondo demandado quien, por no haber revisado la base de datos de afiliaciones, afilió a estas personas a pesar de que las mismas ya se encontraban previamente afiliadas al régimen de ECOPETROL S.A.”.*

En atención a los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda objeto de estudio, se hace necesario identificar a qué Sección de los Juzgados Administrativos corresponde el presente asunto, pues según los planteamientos del actor, NO se hace relación a un tema en el cual se discutan derechos en el ámbito laboral, sino que se trata de la nulidad respecto la modificación de la liquidación de deuda del cobro a ECOPETROL S.A., por concepto de los aportes al régimen especial en salud de usuarios multifiliados, lo cual corresponde a cuestiones parafiscales.

En consonancia con lo anterior, el artículo 168 del CPACA dispone que “*En caso de falta de jurisdicción o de **competencia**, mediante decisión motivada el Juez*

<sup>1</sup> Folio 2 del documento digital “002 DEMANDA19122022\_152517.pdf”

<sup>2</sup> Folio 6 del documento digital “002 DEMANDA19122022\_152517.pdf”

ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...).”

## 2. Frente a la naturaleza jurídica de los aportes a salud.

Conforme lo ha establecido la Corte Constitucional y lo aceptó la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca desde noviembre de 2019, los aportes a salud y pensión son de naturaleza parafiscal porque hacen parte de los recursos destinados a la seguridad social, es decir tienen una destinación específica. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 2004 indicó lo siguiente:

*“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”* (Subraya el Juzgado).

Igualmente, en la sentencia C-430 de 2009, reiteró:

*“Las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, percibidas de la población económicamente activa –trabajadores, pensionados y jubilados- se encuentran atadas a una destinación específica, en cuanto contribuciones parafiscales, y constituyen recursos de seguridad social en salud, con los que el Sistema reconoce a cada Entidad Promotora de Salud –EPS-, un valor por cada afiliado con el cual garantiza la prestación de los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud –POS-, y a su turno, las Empresas Prestadoras de Salud tienen la obligación de girar al Fondo de Solidaridad y Garantías –FOSYGA-, la diferencia entre los ingresos por concepto de cotizaciones y el valor de las Unidades de Pago por Capitación. El Régimen Subsidiado de Salud se encuentra financiado por recursos de solidaridad, a cuyo fondo los afiliados al régimen contributivo también aportan un punto de su cotización a la denominada Unidad de Pago por Capitación Subsidiada UPS-S. Lo anterior permite advertir y confirmar cómo la cotización al Sistema de Salud efectuada mes a mes por los ciudadanos laboralmente activos, pensionados y jubilados, se causa y extingue una vez se paga al Sistema, de manera que el mismo Sistema lo aplica mes a mes de la forma señalada, siendo en consecuencia la contribución parafiscal al Sistema de Seguridad Social en Salud calificada como de causación inmediata, que revela la existencia de una incuestionable situación jurídica consolidada.”* (Subraya el Despacho).

Asimismo, en providencia C-349 de 2020, precisó:

*<<Citando abundante jurisprudencia, se afirma que los tributos son de tres tipos, a saber, impuestos, tasas y contribuciones, y que, en particular, las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud son contribuciones parafiscales de destinación específica que hacen parte del sistema tributario, en tanto constituyen un gravamen impuesto en desarrollo de la soberanía fiscal del Estado que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus propias necesidades en el ámbito de la salud y en el ámbito pensional, pero que no comportan una contraprestación equivalente a la tarifa fijada, y que también se destinan a la financiación global de los sistemas públicos en salud y en pensiones. De este modo, “es claro entonces que el pago que se realiza al Sistema General de Seguridad Social, por concepto de pensiones, denominado cotizaciones, supone el pago de un tributo, y específicamente de una contribución parafiscal, y en esa medida, cualquier disposición que implique la modificación del hecho generador y la no causación de la misma, supone una disposición de naturaleza tributaria”>>* (Subraya fuera de texto).

En el mismo sentido el Consejo de Estado en Sentencia 793 de 2019<sup>3</sup> manifestó:

<sup>3</sup> Expediente N°. 08001-23-31-000-2009-00793-01, M.P. César Palomino Cortés.

*“El carácter parafiscal de las cotizaciones a salud encuentra su fundamento en que el sistema de salud se rige por los principios de universalidad previsto en el Artículo 49 de la Carta Política, de solidaridad y el de sostenibilidad fiscal, los cuales edifican la garantía de la prestación del servicio para quienes tienen capacidad económica para efectuar la cotización, como para las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad beneficiarias del régimen subsidiado. En efecto, el Artículo 2 de la Ley 100 de 1993 precisa que el servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (...).”*

### **3. Competencia por el factor objetivo de las Secciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en las controversias relacionadas con el pago de contribuciones en salud.**

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran divididos por secciones, de la misma forma en que lo está el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en los términos del Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18 prevé:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:  
(...)*

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.  
(...)*

*SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (Resalta el Juzgado).*

En virtud de la anterior preceptiva, la Sección Segunda de los Juzgados del Circuito de Bogotá conoce de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la Sección Cuarta le corresponde el trámite, entre otros, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

Ahora bien, referente a la sección que conoce de los temas respecto al pago de los aportes a la seguridad social, luego de muchas disertaciones disímiles, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fijó como postura de interpretación aquella según la cual este tipo de litigios no discuten los derechos adquiridos por parte del titular en lo que corresponde a los aportes parafiscales y que es asimilable a las contribuciones a la salud, puesto que *“(...) en estos asuntos no se afecta o discute un derecho laboral, como es la pensión, sino el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal”*.

Al respecto, es preciso señalar que frente a este tipo de prestaciones se ha emitido pronunciamiento por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de 25 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, en el cual se dirimió un conflicto de competencia suscitado al interior de esa Corporación entre las Secciones Primera, Segunda y Cuarta por la competencia para conocer los asuntos de cuotas partes pensionales.

La controversia radicaba en que una entidad estatal, en calidad de empleador, estaba demandando el acto emitido por la caja de previsión que reajustó la pensión de un ex empleado suyo y que como consecuencia de ello le ordenó a la entidad empleadora el pago de los aportes patronales que le correspondían.

<sup>4</sup> Expediente N°. 25000-23-15-000-2019-00107-00, M.P. José Élvor Muñoz Barrera.

Ese conflicto se resolvió asignando la competencia del medio de control a la Sección Cuarta, por cuanto el debate judicial no se encontraba relacionado con aspectos respecto a la modificación de las contribuciones del titular del derecho, caso en el cual se tornaría en un litigio de naturaleza laboral, pero que por el contrario, trataba única y exclusivamente lo relativo al aporte que debía realizar el patrón a la caja de previsión para cancelar el reajuste de la pensión, es decir, un derecho de naturaleza parafiscal dentro del régimen de seguridad social, de manera que el litigio en nada tocaría aspectos laborales.

Corolario de lo anterior, la Sala Plena concluyó que si bien el acto administrativo demandado en esa oportunidad hacía referencia a la reliquidación de una pensión, lo cierto es que la discusión no se estaba suscitando en torno a ello sino a los aportes a pensión o parafiscales del ente empleador, por lo que se debían diferenciar tales controversias para asignar el conocimiento de cada una de ellas al competente, laboral a la Sección Segunda y, parafiscal a la Cuarta.

La Sala Plena mayoritaria determinó:

*“En criterio de la Sala, la Sección Cuarta de esta Jurisdicción es la competente para conocer del asunto porque el debate que se propone con la demanda es si el Ministerio de Transporte debe pagar o no el aporte patronal adicional que surge en virtud de la reliquidación de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial. El litigio no afecta la pensión del titular del derecho. Esto es, en el presente asunto no se afecta o discute un derecho laboral, como es la pensión, sino el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional.”*  
(Subrayas fuera del texto original).

Con base en lo expuesto, se aplican de manera homóloga las decisiones señaladas a la materia que nos ocupa, ya que son temas que corresponden a los aportes parafiscales y en tal sentido se analizará si en el presente caso se configura o no la excepción de falta de competencia y se adoptarán las medidas pertinentes a que haya lugar.

#### **4. Caso concreto.**

En el presente asunto, la entidad Ecopetrol S.A pretende que se declare la nulidad parcial del auto No. 001 por medio del cual se modifica la liquidación certificada de deuda No. 00053 de 2022 expedido el 23 de agosto de 2022 por la Subdirectora Financiera del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y el Auto No. 002 por el cual se resuelve recurso de reposición sobre el Auto No. 001 y que confirmó la decisión. Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, el accionante pretende que se decrete estar a paz y salvo con la demandada por los conceptos relacionados en los actos administrativos objeto de contienda.

En tal sentido, se establece sin dubitaciones que, Ecopetrol busca la anulación de la decisión por medio de la cual se modificó la liquidación de deuda del 23 de agosto de 2022 emanada del Fondo, respecto el pago pendiente de las afiliaciones simultáneas a salud, y por lo tanto en este caso no se discute el monto de las contribuciones de los ex trabajadores, proceso que sería de naturaleza laboral.

Como conclusión, es evidente que no hay cuestionamientos respecto la relación laboral o montos derivados de los derechos laborales o pagos en los aportes a seguridad social y en esa medida la competencia no estaría en cabeza de los juzgados administrativos que integran la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, al tratarse de una competencia específica que se circunscribe a asuntos de naturaleza parafiscal derivada de obligaciones –contribuciones en salud– a cargo de Ecopetrol S.A., es claro que su conocimiento está asignado a los juzgados que hacen parte de la Sección Cuarta, que se ocupa de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf44eab5fa1d938ab3ccd654cf6bfec55b60efec561a87d2f459ffb3e9c023**

Documento generado en 10/02/2023 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>